

ACUERDO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE MODIFICA EL ÁMBITO TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS NÚMEROS 2 Y 26, ASÍ COMO LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS CORRESPONDIENTES

CONSIDERANDO

Que el Tribunal Superior Agrario emitió Acuerdo en sesión celebrada el día 8 de mayo de 1992, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 16 de junio de 1992, por el que se establecieron distritos para la impartición de la justicia agraria y se fijó el número y la competencia de los tribunales unitarios agrarios;

Que en dicho Acuerdo se determinó que el Distrito Número 2 comprendería todos los municipios de los Estados Baja California y Baja California Sur, teniendo el Tribunal Unitario Agrario correspondiente su sede en Mexicali, Baja California; y que el Distrito Número 26 comprendería los municipios del Estado de Sinaloa que se indican en el propio Acuerdo, teniendo el Tribunal Unitario Agrario respectivo su sede en Culiacán, Sinaloa;

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para los efectos de esta ley, el territorio de la República se dividirá en distritos, cuyos límites territoriales determinará el Tribunal Superior Agrario, pudiéndolos modificar en cualquier tiempo;

Que en términos del artículo 8°, fracción I, de la citada Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Tribunal Superior Agrario tiene la atribución de fijar el número y límite territorial de los distritos en que se divida el territorio de la República para los efectos de esta ley;

Que en el artículo 46 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se previene que el Tribunal Superior Agrario hará la división del país en distritos de justicia agraria, en los que ejercerán su jurisdicción los tribunales unitarios, tomando en cuenta los volúmenes de trabajo;

* Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de mayo de 1993.

Que se ha considerado conveniente hacer una redistribución del ámbito territorial de los mencionados Distritos Números 2 y 26, por la experiencia tenida en la impartición de la justicia agraria por parte de los Tribunales Unitarios Agrarios con competencia en los mismos; por los resultados del estudio y revisión de su volumen de trabajo; y por la situación y condiciones geográficas del Distrito Número 2, que dificultan el acceso de los interesados a la sede del respectivo Tribunal Unitario Agrario;

Que conforme a los antecedentes relatados y con fundamento en los preceptos invocados, se emite el siguiente

ACUERDO No. 93-32/24

PRIMERO. Se modifica el ámbito territorial de los Distritos 2 y 26, así como la competencia territorial de los Tribunales Unitarios Agrarios correspondientes.

SEGUNDO. El Distrito Número 2 comprenderá todos los municipios del Estado de Baja California; y el Tribunal Unitario Agrario con sede en Mexicali, Baja California, tendrá competencia territorial en este Distrito, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

TERCERO. El Distrito Número 26 comprenderá, además de los municipios de Sinaloa que se indican en el Acuerdo del Tribunal Superior Agrario, tomado en sesión del día 8 de mayo de 1992 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 16 de junio de 1992, todos los municipios del Estado de Baja California Sur; y el Tribunal Unitario Agrario con sede en Culiacán, Sinaloa, tendrá competencia territorial en este Distrito, conforme al artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 12 de mayo de 1993.

QUINTO. Publíquese este Acuerdo en el *Diario Oficial de la Federación* y en un periódico de los de mayor circulación en el ámbito de competencia territorial de los mencionados Tribunales Unitarios Agrarios.

Así lo aprobó el Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el día 17 de marzo de 1993.-El Presidente del Tribunal Superior Agrario, *Sergio García Ramírez*.-Rúbrica.-El Secretario General de Acuerdos.-*Sergio Luna Obregón*.-Rúbrica.

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

JUICIO AGRARIO No. 180/92

Dictada el 12 de enero de 1993.

Pob.: "SAN CRISTÓBAL HIDALGO".

Mpio.: Yecutla.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "San Cristóbal Hidalgo", Municipio de Yecutla, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros del núcleo solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar. .

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 923/92

Dictada el 21 de enero de 1993.*

Pob.: "BERLÍN".

Mpio.: Simojovel de Allende.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Berlín", Municipio de Simojovel de Allende, Estado de Chiapas.

* Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 4 de junio de 1993.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 294-7612 hectáreas (doscientas noventa y cuatro hectáreas, setenta y seis áreas, doce centiáreas) de temporal, que se tomarán de la siguiente manera: 161-00-00 hectáreas (ciento sesenta y una hectáreas) del predio "Berlín fracción I" y 52-00-00 hectáreas (cincuenta y dos hectáreas) del predio "Berlín fracción II" propiedad del Gobierno del Estado y 81-76-12 hectáreas (ochenta y una hectáreas, setenta y seis áreas, doce centiáreas) de demasías confundidas dentro de los predios antes citados, propiedad de la Nación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 32 (treinta y dos) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de

población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas de diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado el ocho de julio del mismo año, únicamente en lo que respecta al nombre del poblado beneficiado.

CUARTO. Publíquese, esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -

JUICIO AGRARIO No. 412/92

Dictada el 28 de enero de 1993.*

Pob.: "BITZAL".

Mpio.: Macuspana.

Edo.: Tabasco.

Acc.: "Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la primera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Bitzal", Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco.

** Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 de mayo de 1993.*

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 359-7636 has. (trescientas cincuenta y nueve hectáreas, setenta y seis áreas, treinta y seis centiáreas), de agostadero de mala calidad, que se tomarán íntegramente de los terrenos baldíos propiedad de la Nación, ubicados en el Municipio Macuspana, Estado de Tabasco, con las colindancias siguientes: al norte terrenos nacionales, al sur el ejido "El Bitzal", al este terrenos nacionales y al oeste con la ampliación del ejido "El Pastal", que se localizarán de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los 12 (doce) campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese, esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección

General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 409/92

Dictada el 2 de febrero de 1993.*

Pob: "NCOPE COLONIA MIGUEL ALEMÁN Y/O EL CITAVARO".

Mpio.: Etchojoa.

Edo.: Sonora.

Acc.: Dotación complementaria de tierras.

PRIMERO. * Es procedente la dotación complementaria de tierras, promovida por campesinos del nuevo centro de población ejidal "Colonia Miguel Alemán y/o Citavaro", del Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora.

* Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 26 de mayo de 1993.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 50-0000 hectáreas (cincuenta hectáreas), de terreno agrícola de buena calidad, que se tomarán del predio rústico denominado lote 4, del Fraccionamiento de la Fracción Sur, del predio "Las Mayas", del Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, que el Gobierno Federal, representado por la Secretaría de la Reforma Agraria adquirió para satisfacer las necesidades agrarias del grupo peticionario, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense, esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Sonora y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 599/92

Dictada el 2 de febrero de 1993.

Pob.: "CHARCO BLANCO".

Mpio.: Villa Corregidora.

Edo.: Querétaro.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Charco Blanco", Municipio de Villa Corregidora, Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 236-92-00 hectáreas (doscientas treinta y seis hectáreas, noventa y dos áreas, cero centiáreas), de temporal y agostadero en terrenos áridos, que se tomarán del predio "La Cueva", que perteneció a la antigua "Hacienda de la Cueva", Municipio de Villa Corregidora, Estado de Querétaro, propiedad del Gobierno del Estado de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 72 (setenta y dos) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Querétaro emitido el doce de junio de mil novecientos noventa, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado el veinte de septiembre del mismo año, en cuanto a la superficie indicada en dicho mandamiento.

CUARTO. Publíquese, esta sentencia en, el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente y procédase a cancelar la inscripción a que se hace referencia en el resultando séptimo de esta sentencia; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Querétaro y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 617/92

Dictada el 2 de febrero de 1993.*

Pob.: "VALLE GARZON".

Mpio.: Huajicori.

Edo.: Nayarit.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente y fundada la dotación de tierras, formulada por el núcleo de población denominado "Valle Garzón", del Municipio de Huajicori, Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 5,36253-41 hectáreas (cinco mil trescientas sesenta y dos hectáreas, cincuenta y tres áreas, cuarenta y una centiáreas), de agostadero en terrenos áridos, afectando baldíos propiedad de la Nación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de treinta y un capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

* Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 7 de junio de 1993.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Nayarit, dictado con fecha veinte de junio de mil novecientos noventa y uno, publicado en el periódico oficial de la Entidad, el trece de junio de mil novecientos

noventa y dos, en virtud de que solamente propone afectar terrenos baldíos propiedad de la Nación sin determinar la superficie afectable.

CUARTO. Publíquense, esta sentencia, en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Nayarit y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit, a la Procuraduría Agraria; y por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependientes de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 934/92 Dictada el 4 de febrero de 1993.*

Pob.: "CHILILICO".

Mpio.: Huejutla.

Edo.: Hidalgo.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por los campesinos del poblado denominado "Chililico", Municipio de Huejutla, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior de 1,54820-43.45 hectáreas (mil quinientas cuarenta y ocho hectáreas, veinte áreas, cuarenta y tres centiáreas y cuarenta y cinco miliáreas), que se tomarán de terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se localizarán de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, en favor de mil setenta y nueve (1079) campesinos capacitados, que se, relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

*Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 1 de junio de 1993.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, de fecha quince de junio de mil novecientos ochenta y dos, publicado en el periódico oficial de la Entidad, el ocho de agosto del mismo año, en cuanto a la superficie concedida y al número de beneficiados.

CUARTO. Publíquense, esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 67/92

Dictada el 9 de febrero de 1993.

Pob.: "EL HUANAL".
Mpio.: Nautla.
Edo.: Veracruz.
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. En virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 200, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, no ha lugar a la dotación de tierras planteada por el poblado denominado "El Huanal", Municipio de Nautla, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria, al juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal en relación al cumplimiento de la ejecutoria recaída en el juicio de amparo número 2114/66 y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 698/92

Dictada el 9 de febrero de 1993.*

Pob: "LAS MERCEDES".
Mpio.: Cuencamé.
Edo.: Durango.
Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "Las Mercedes", ubicado en el Municipio de Cuencamé, Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 2,62185-10 hectáreas (dos mil seiscientos veintiuna hectáreas, ochenta y cinco áreas, diez centiáreas), de terrenos de agostadero cerril de mediana calidad, que se tomarán de los predios innominados propiedad de la Nación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 57 (cincuenta y siete) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, únicamente en cuanto a la superficie concedida y al número de capacitados, de conformidad con el resolutivo anterior.

CUARTO. Publíquense, esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Durango y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los

estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

* Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 17 de mayo de 1993.

JUICIO AGRARIO No. 970/92

Dictada el 11 de febrero de 1993.

Pob.: "SANTARITA".

Mpio.: La Trinitaria.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado "Santa Rita", Municipio de La Trinitaria, Estado de Chiapas, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado el cuatro de diciembre de ese mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1007/92

Dictada el 11 de febrero de 1993.

Pob.: "SAMARIA".

Mpio.: Huimanguillo.

Edo.: Tabasco.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Samaria", Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 42-1845 (cuarenta y dos hectáreas, dieciocho áreas, cuarenta y cinco centiáreas), de agostadero de buena calidad, fincando afectación por

inexplotación prolongada por lapso superior a dos años consecutivos sobre los predios rústicos "La Candelaria" y "Chiltepec", propiedad de Hilda Estrada Viuda de Herrera, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en beneficio de 62 (sesenta y dos) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano y la parcela escolar, así como la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco emitido el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, en cuanto a la superficie de dotación, publicado el veintinueve de agosto del mismo año.

CUARTO. Publíquese, esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados del Tribunal. Inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación de anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, según las normas aplicables y conforme a lo resuelto por esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1046/92

Dictada el 11 de febrero de 1993.

Pob.: "LA MINA DEL RUBÍ".
Mpio.: Talpa de Allende.
Edo.: Jalisco.
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es improcedente la acción de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "La Mina del Rubí", Municipio de Talpa de Allende, Estado de Jalisco, toda vez que el núcleo de población carece de capacidad tanto individual como colectiva para adquirir tierras por dotación.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 404/92

Dictada el 16 de febrero de 1993.*

Pob.: "EL DESENGAÑO".
Mpio.: Ciudad Valles.
Edo.: San Luis Potosí.
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "El Desengaño", Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior por ampliación de ejido una superficie total de 496-00-00 hectáreas (cuatrocientas noventa y seis hectáreas), de riego, que se tomarán del predio denominado "Rancho Santa Bárbara", ubicado en el Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, propiedad de la Federación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de noventa y tres capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese, esta resolución en el *Diario Oficial de la Federación*, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a cancelar la inscripción a que se hace referencia en el resultando cuarto de esta sentencia; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

* Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 2 de junio de 1993.

JUICIO AGRARIO No. 925/92

Dictada el 16 de febrero de 1993.*

Pob.: "NUEVO LEÓN".
Mpio.: Ócosingo.
Edo.: Chiapas.
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por el núcleo de población denominado "Nuevo León", ubicado en el Municipio de Ocosingo, del Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al núcleo a que se refiere el resolutivo anterior, con la superficie de 894-33-25.78 (ochocientos noventa y cuatro hectáreas, treinta y tres áreas, veinticinco centiáreas, setenta y ocho milíáreas), de las que 745-95-36.33 (setecientos cuarenta y cinco hectáreas, noventa y cinco áreas, treinta y seis centiáreas, treinta y tres milíáreas) son de agostadero de buena calidad; 137-73-89.45 (ciento treinta y siete hectáreas, setenta y tres áreas, ochenta y nueve centiáreas, cuarenta y cinco milíáreas) son de temporal y 10-64-00 (diez hectáreas, sesenta y cuatro áreas) son de agostadero susceptibles de cultivo; y que se tomarán de los predios: "Banavil, una superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas); del otro predio también denominado Banavil, una superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas); de la fracción El Real una superficie de 26-60-89.45 (veintiséis hectáreas, sesenta áreas, ochenta y nueve centiáreas, cuarenta y cinco milíáreas), predios propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas, así como 211-81-

07.33 (doscientas once hectáreas, ochenta y una áreas, siete centiáreas, treinta y tres miliáreas), de demasías propiedad de la Nación, confundidas entre los límites del primer predio Banavil y 5-91-29 (cinco hectáreas, noventa y una áreas, veintinueve centiáreas) en concepto de demasías propiedad de la Nación confundidas en el otro predio Banavil", superficie total que se afecta para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los 32 individuos capacitados en materia agraria que quedaron precisados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. La superficie que se concede deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea lo resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, dictado con fecha diez de abril de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el periódico oficial del Estado, el diecisiete de agosto del mismo año, en lo relativo a la superficie concedida.

QUINTO. Publíquense, esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

* Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 25 de mayo de 1993.

JUICIO AGRARIO No. 1013/92

Dictada el 16 de febrero de 1993.

Pob.: "BENITO JUÁREZ".

Mpio.: Tonalá.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la primera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Benito Juárez", Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 459-3812 hectáreas (cuatrocientas cincuenta y nueve hectáreas, treinta y ocho áreas y doce centiáreas), de agostadero que se tomarán de terrenos baldíos propiedad de la Nación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de 65 (sesenta y cinco) beneficiados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el diez de abril de mil novecientos ochenta y cinco, publicado el quince de mayo del mismo año, en cuanto a la superficie afectable, calidad de las tierras y número de beneficiados.

CUARTO. Publíquense, esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1030/92

Dictada el 16 de febrero de 1993.

Pob.: "LA JOYITA".
Mpio.: Tonalá.
Edo.: Chiapas.
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del núcleo agrario denominado "La Joyita", ubicado en el Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas, por inexistencia de predios susceptibles de afectación dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado promovente.

SEGUNDO. Se modifica el mandamiento negativo emitido por el Gobernador del Estado de Chiapas con fecha doce de marzo de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado el ocho de abril del mismo año, que declara improcedente la solicitud de dotación de tierras promovida por el poblado de referencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1039/92

Dictada el 16 de febrero de 1993.

Pob.: "GUANAJUATO".
Mpio.: Pijijiapan.
Edo.: Chiapas.
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Guanajuato", Municipio de Pijijiapan, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo dado por el Gobernador del Estado de Chiapas, de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el periódico oficial de treinta de noviembre del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que hubiere lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, así como a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 726/92

Dictada el 23 de febrero de 1993.

Pob.: "RANCHO LOS ÁLAMOS".

Mpio.: San Pedro del Gallo.

Edo.: Durango.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del núcleo de población denominado "Rancho Los Álamos", ubicado en el Municipio de San Pedro del Gallo, del Estado de Durango, por no existir predios afectables en el radio legal del núcleo gestor.

SEGUNDO. No ha lugar a declarar la nulidad de los dos acuerdos presidenciales de fechas veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, ambos publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el diecinueve y veintisiete de noviembre del mismo año, que declararon inafectable el predio denominado "El Durazno", con superficie de 6,758-00-00 (seis mil setecientos cincuenta y ocho hectáreas), de apostadero en terrenos áridos, por haberse comprobado la existencia de causas de fuerza mayor, que impidieron a su propietario su explotación.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, emitido en sentido negativo, el cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el periódico oficial de la Entidad el catorce de septiembre del mismo año.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 154/92

Dictada el 25 de febrero de 1993.

Pob.: "TOTOLAPA".

Mpio.: Totolapa.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Totolapa", Municipio de Totolapa, Estado de Chiapas, en virtud de no existir predios afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos noventa, publicado el seis de junio del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 386/92

Dictada el 25 de febrero de 1993.*

Pob.: "LA REFORMA"

Mpio.: Frontera Comalapa.

Edo.: Chiapas.

Acc. Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de primera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "La Reforma", Municipio de Frontera Comalapa, Estado de Chiapas.

* Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 1 de junio de 1993.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia por concepto de primera ampliación de ejido, una superficie de 228-71-26.10 has. (doscientas veintiocho hectáreas, setenta y un áreas, veintiséis centiáreas punto diez miliáreas), de las que 203-71-26.10 has. (doscientas tres hectáreas, setenta y un áreas, veintiséis centiáreas punto diez miliáreas), son de temporal y 25-00-00 has. (veinticinco hectáreas) son de humedad, que se tomarán del predio denominado "El Carmen", de las que 200-00-00 (doscientas hectáreas) son propiedad del Gobierno del Estado, y 28-71-26.10 has. (veintiocho hectáreas, setenta y un áreas, veintiséis centiáreas punto diez miliáreas) son demasías del citado predio, de conformidad con lo señalado en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y fracción III del artículo 3° y 6° de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos en favor de 49 (cuarenta y nueve), capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social de ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revocan los mandamientos dictados por el Gobernador del Estado de Chiapas, el dieciséis de mayo de mil novecientos setenta, publicados en el periódico oficial del Gobierno del Estado citado, el diecinueve de agosto del mismo año y veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta.

CUARTO. Publíquense, esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 458/92

Dictada el 25 de febrero de 1993.

Pob.: "LÁZARO CÁRDENAS".

Mpio.: Tapachula.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Lázaro Cárdenas", Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas, por no existir, fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, publicado el treinta del mismo mes y año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 922/92

Dictada el 25 de febrero de 1993.*

Pob.: "ESPINAL DE MORELOS".

Mpio.: Ocozocoautla.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Espinal de Morelos", Municipio de Ocozocoautla, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido al poblado referido en el resolutivo anterior de 55-35-12.66 hectáreas (cincuenta y cinco hectáreas, treinta y cinco áreas, doce centiáreas, sesenta y seis miliáreas) de agostadero de buena calidad de terrenos de demasías propiedad de la Nación que se encuentran confundidas en el predio denominado "El Carrizalillo", propiedad de Lilia García Cruz, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de veinticinco capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas emitido el veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y dos, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado el veintinueve de septiembre del mismo año.

* Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 11 de junio de 1993.

CUARTO. Publíquense, esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procedase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 978/92

Dictada el 25 de febrero de 1993.

Pob.: "PUSILHA".
Mpio.: Ocosingo.
Edo.: Chiapas.
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por los campesinos del poblado denominado "Pusilha", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, por no existir fincas legalmente afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, del diez de abril de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el periódico oficial del Gobierno de dicha Entidad Federativa el tres de junio del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que la integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1000/92

Dictada el 25 de febrero de 1993.

Pob.: "NUPJA CHIVILTIC". Mpio.: Ocosingo.
Edo.: Chiapas.
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Nupja Chiviltic", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 500-5934 hectáreas (quinientas hectáreas, cincuenta y nueve áreas, treinta y cuatro centiáreas) de agostadero que se tomarán de la siguiente forma: 366-28-77 hectáreas (trescientas sesenta y seis hectáreas, veintiocho áreas, setenta y siete centiáreas) del predio denominado "El Rosario", propiedad del Estado de Chiapas y 134-30-57 hectáreas (ciento treinta y cuatro hectáreas, treinta áreas, cincuenta y siete centiáreas) de terrenos de demasías propiedad de la Nación que se encuentran confundidos en el mismo predio, resultando afectables de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de veinticuatro capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiada con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el diez de junio de mil novecientos noventa y dos, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado el primero de julio de mil novecientos noventa y dos.

CUARTO. Publíquese, esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 225/92

Dictada el 2 de marzo de 1993.

Pob.: "LA DEFENSA".

Mpio.: Castillo de Teayo.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado denominado "La Defensa", Municipio de Castillo Teayo, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio legal, que puedan contribuir para satisfacer sus necesidades agrarias.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 401/92

Dictada el 2 de marzo de 1993.

Pob.: "MARIANO ARISTA".

Mpio.: Arroyo Seco.

Edo.: Querétaro.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Mariano Arista", Municipio de Arroyo Seco, Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de segunda ampliación de ejido al poblado referido en el resolutivo anterior una superficie de 532-34-00 (quinientas treinta y dos hectáreas, treinta y cuatro áreas, cero centiáreas) de agostadero cerril de mala calidad, de demasías propiedad de la Nación, que se tomarán del predio "La Lagunita", de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 26 (veintiséis) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense, esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes conforme a las normas aplicables de acuerdo a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Querétaro y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 568/92

Dictada el 2 de marzo de 1993.

Pob.: "SAN MIGUEL XOCHITECATITLA".

Mpio.: Natávitlas.

Edo.: Tlaxcala.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "San Miguel Xochitecatitla", Municipio de Natávitlas, Estado de Tlaxcala, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de siete, kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Tlaxcala, emitido el treinta de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Tlaxcala y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 758/92

Dictada el 2 de marzo de 1993.

Pob.: "SAN MARTIN".

Mpio.: Colón.

Edo.: Querétaro.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado de "San Martín", Municipio de Colón, Estado de Querétaro, por falta de fincas afectables.

SEGUNDO. No ha lugar a la cancelación del certificado de inafectabilidad número 8877, otorgado mediante acuerdo presidencial de fecha veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco expedido a nombre de María Echeverría viuda de Orozpe.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Querétaro emitido el veintidós de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicada el veinte de agosto de ese mismo año.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Querétaro, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 790/92

Dictada el 2 de marzo de 1993.

Pob.: "MESA DE DOLORES".

Mpio.: Valle de Bravo.

Edo.: México.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la primera ampliación de ejido, promovida por campesinos del núcleo de población denominado "Mesa de Dolores", del Municipio de Valle de Bravo, del Estado de México.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 165-9054.20 hectáreas (ciento sesenta y cinco hectáreas, noventa áreas, cincuenta y cuatro centiáreas, veinte miliáreas), que se tomarán de terrenos propiedad de la Federación clasificadas como de temporal de primera, agrícola de riego de gravedad y monte, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de setenta y dos capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de México, a la Procuraduría Agraria y por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 802/92

Dictada el 2 de marzo de 1993.*

Pob.: "TRES CRUCES".

Mpio.: Zacualpan.

Edo.: México.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por las autoridades ejidales del poblado denominado "Tres Cruces", Municipio de Zacualpan, Estado de México, por ser un ejido debidamente constituido.

SEGUNDO. Se concede al poblado de referencia por la vía de dotación de aguas, un volumen total anual de 918,000 m³ del río denominado "Las Flores o Molino de Guadalupe", para regar una superficie de 153-00-00 has. (ciento cincuenta y tres hectáreas).

TERCERO. Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de México, de fecha catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

CUARTO. Publíquese, la sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; e inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

* Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 4 de junio de 1993.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 984/92

Dictada el 2 de marzo de 1993.*

Pob.: "LAS LAJAS".

Mpio.: Sinaloa de Leyva. Edo.: Sinaloa.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la primera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Las Lajas", Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 370-5852 hectáreas (trescientas setenta hectáreas, cincuenta y ocho áreas y cincuenta y dos centiáreas) de apostadero cerril con algunas porciones laborables al temporal, que se tomarán del predio "Las Lajas", considerado como terrenos baldíos propiedad de la Nación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, terreno afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en favor de los 19 (diecinueve) beneficiados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, dictado el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y uno, publicado en el órgano oficial del Gobierno de esa Entidad, el dos de octubre del citado año.

CUARTO. Publíquense, esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

*Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 28 de mayo de 1993.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió, el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1004/92

Dictada el 2 de marzo de 1993.

Pob.: "LAS TRANCAS" Mpio.: Ixtlahuacan.

Edo.: Colima.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Las Trancas", Municipio de Ixtlahuacan, Estado de Colima.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido al poblado referido en el resolutivo anterior, de una superficie de 164-74-74.2 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, setenta y cuatro áreas, setenta y cuatro centiáreas, dos miliáreas) de las cuales 78-59-00 (setenta y ocho hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cero centiáreas), son de riego; 55-48-07.3 (cincuenta y cinco hectáreas, cuarenta y ocho hectáreas, siete centiáreas y tres miliáreas) de terrenos eriazos y 30-67-67.2 (treinta hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta y siete centiáreas y dos miliáreas) de apostadero, propiedad de la Federación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que tienen la posesión, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de setenta y siete campesinos capacitados que señalan las resoluciones presidenciales. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese, esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Colima, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Colima y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1028/92

Dictada el 2 de marzo de 1993.

Pob.: "FRONTERA HIDALGO".
Mpio.: Frontera Hidalgo.
Edo.: Chiapas.
Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido, promovida por el núcleo denominado "Frontera Hidalgo", Municipio de Frontera Hidalgo, Estado de Chiapas, por haberse probado de las constancias que obran en el expediente que no existen fincas afectables dentro del radio legal de afectación.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo emitido por el Gobernador del Estado de Chiapas, el nueve de noviembre de mil novecientos noventa.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1016/92

Dictada el 4 de marzo de 1993.

Pob.: "SERRANO".
Mpio.: Irapuato.
Edo.: Guanajuato.
Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la primera ampliación de ejido, promovida de oficio para el poblado "Serrano", ubicado en el Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 47-3306 hectáreas (cuarenta y siete hectáreas, treinta y tres áreas y seis centiáreas) de riego, que se tomarán del predio "Serrano", propiedad de la Federación, el cual resulta afectable en los términos del artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense, esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 742/92

Dictada el 9 de marzo de 1993.

Pob.: "SAN ANTONIO".
Mpio.: La Paz.
Edo.: Baja California Sur.
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente y fundada la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del núcleo de población denominado "San Antonio", del Municipio de la Paz, del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede por concepto de segunda ampliación de ejido, al núcleo de población denominado "San Antonio", del Municipio de La Paz, del Estado de Baja California Sur, de una superficie de 1,043-86-18 hectáreas (mil cuarenta y tres hectáreas, ochenta y seis áreas, dieciocho centiáreas), con declaratoria de propiedad nacional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de tres de julio de mil novecientos, ochenta y siete, para beneficiar a los treinta y nueve individuos capacitados en materia agraria, que se relacionan en el considerando tercero. La superficie que se concede, deberá ser localizada con base al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. El destino de las tierras y la organización social del ejido, lo resolverá la asamblea de conformidad con los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Publíquense, esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados

de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de Baja California Sur, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 773/92

Dictada el 9 de marzo de 1993.

Pob.: "VILLA ZAPATA".

Mpio.: Mexicali.

Edo.: Baja California.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Villa Zapata", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, por no existir predios afectables en el radio de siete kilómetros del poblado promovente.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo emitido por el Gobernador del Estado de Baja California con fecha cinco de julio de mil novecientos noventa, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Baja California el día veinte del mismo mes y año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Baja California y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 892/92

Dictada el 9 de marzo de 1993.*

Pob.: "TECOLOQUILLO".

Mpio.: Chignahuapan.

Edo.: Puebla.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente y fundada la primera ampliación de ejido, promovida por campesinos del núcleo de población denominado "Tecoloquillo", del Municipio de Chignahuapan, del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 220-8000 hectáreas (doscientas veinte hectáreas, ochenta áreas), que se tomarán de la propiedad de la Federación, de conformidad con el plano proyecto que

obra en autos en favor de los cincuenta individuos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Puebla, emitido el cinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos, publicado en el periódico oficial del Estado, el once del mismo mes y año.

CUARTO. Publíquense, esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Puebla, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla y a la Procuraduría Agraria y por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 896/92

Dictada el 9 de marzo de 1993.

Pob.: "SAN ANDRÉS HUÉYACATITLA".

Mpio.: San Salvador Él Verde.

Edo.: Puebla.

Acc.: Segunda ampliación de, ejido.

PRIMERO. Es procedente y fundada la segunda ampliación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "San Andrés Hueyacatitla", Municipio de San Salvador el Verde, Estado de Puebla.

* Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 11 de junio de 1995.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de segunda ampliación de aguas al poblado que se menciona en el resolutive anterior, con el volumen mínimo de 14.00 litros por segundo necesario para el riego de 22-62-00 (veintidós hectáreas, sesenta y dos áreas, cero centiáreas), que se tomarán de la barranca "Tepozantitla", que es propiedad nacional, según declaratoria de fecha cuatro de octubre de mil novecientos veintiocho, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el cinco de noviembre del mismo año. En cuanto al uso o aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Puebla, de fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado el dieciocho de noviembre del mismo año:

CUARTO. Publíquense, esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Puebla y los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal e inscribase en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese en sus términos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 938/92

Dictada el 9 de marzo de 1993.

Pob.: "LA SIERRITA"

Mpio.: Caborca.

Edo.: Sonora.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente y fundada la dotación de tierras promovida por el poblado denominado "Sierrita II", Municipio de Caborca, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Se concede al poblado de referencia por concepto de dotación de tierras una superficie de 1,584-09-29 (mil quinientas ochenta y cuatro hectáreas, nueve áreas, veintinueve centiáreas), de agostadero, propiedad de la Nación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de cincuenta y cuatro campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población ejidal beneficiado Con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, de fecha nueve de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado el veintitrés de mayo del citado año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 110/92

Dictada el 11 de marzo de 1993.

Pob.: "SANTA ROSA XAJAY".

Mpio.: San Juan del Río:

Edo.: Querétaro.

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Santa Rosa Xajay", Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Querétaro, emitido el veintidós de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado el tres de septiembre del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Querétaro y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 186/92

Dictada el 11 de marzo de 1993.

Pob.: "BENITO JUÁREZ".

Mpio.: Xico.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal promovido por un grupo de campesinos en Villa de México, Municipio de Xico, Estado de Veracruz, que de haberse constituido se denominaría "Benito Juárez", y quedaría ubicado en el Municipio y Entidad Federativa antes mencionada, por no ser legalmente afectable las fincas señaladas por los solicitantes.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 244/92

Dictada el 11 de marzo de 1993.

Pob.: "PRESIDENTE BENITO JUÁREZ".

Mpio.: Tecomán.

Edo.: Colima.

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación de un nuevo centro de población ejidal solicitada por un grupo de campesinos que de constituirse se denominaría "Presidente Benito Juárez", y que se ubicaría en el Municipio de Tecomán, Estado de Colima, en virtud de que el predio "El Higueral" señalado como afectable es legítima posesión del poblado "Independencia", Municipio de Armería, Estado de Colima, por habersele otorgado en posesión provisional por mandamiento gubernamental de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal Superior Agrario.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Colima y a la Procuraduría Agraria; asimismo, al juzgado de Distrito en el Estado de Colima, para los efectos a que haya lugar en relación al amparo número 551/85 del quejoso Comité Particular Ejecutivo de la segunda ampliación de ejido del poblado "Independencia", Municipio de Armeria, Estado de Colima, A.R.-TOCA-1 14/88; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 416/92

Dictada el 11 de marzo de 1993.*

Pob.: "SALVADOR DIAZ MIRÓN".

Mpio.: Martínez de la Torre.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Segunda ampliación de *ejido*.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, en favor del poblado denominado "Salvador Díaz Mirón", Municipio de Martínez. de la Torre, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede por concepto de segunda ampliación de ejido al poblado referido en el resolutiveo anterior de 200-00-00 hectáreas (doscientas hectáreas) de temporal y agostadero, que se tomarán del predio denominado "Rancho de San Pedro Buenavista", propiedad del Gobierno Federal, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los setenta campesinos capacitados que se relacionan en la resolución presidencial de ampliación de ejido de fecha tres de enero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el cuatro del mismo mes y año. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense, esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procedáse a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 11 de junio de 1993.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 986/92

Dictada el 11 de marzo de 1993.

Pob.: "SAN JOSE CONGREGACIÓN DESIDERIO PAVON".

Mpio.: Pánuco.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente y fundada la ampliación de ejido al núcleo de población denominado "San José Congregación Desiderio Pavón", del Municipio de Pánuco, del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, de 338-0243 (trescientas treinta y ocho hectáreas, dos áreas, cuarenta y tres centiáreas), de temporal, propiedad de la Federación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de treinta y tres campesinos beneficiados por la resolución presidencial dictada el dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrado de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador, del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe:

JUICIO AGRARIO No. 305/92

Dictada el 16 de marzo de 1993.

Pob.: "ANGOSTILLO".

Mpio.: Paso de Ovejas.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la solicitud de ampliación de ejido promovida por el poblado denominado "Angostillo", Municipio Paso de Ovejas, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 445/92

Dictada el 16 de marzo de 1993.

Pob.: "VILLA AHUMADA Y SUS ANEXOS".

Mpio.: Villa Ahumada.

Edo.: Chihuahua.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de aguas promovida por el Comisariado Ejidal del poblado denominado "Villa Ahumada y sus anexos", Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Se concede al poblado de referencia, por concepto de dotación de aguas un volumen anual de aguas de 31,104 m³ (treinta y un mil ciento cuatro metros cúbicos) tomado del manantial "Ojo de Santo Domingo", para el riego de 2-00-00 (dos hectáreas) y del volumen necesario y suficiente, que será determinado por el órgano competente, para el riego de 276-0000 (doscientas setenta y seis) hectáreas, provenientes del subsuelo y extraídas por bombeo; en cuanto al uso o aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, de fecha tres de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

CUARTO. Publíquense, la presente sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 479/92

Dictada el 16 de marzo de 1993.

Pob.: "EL VERGEL PUERTO DE GUAYMAS".

Mpio.: Aquismón.

Edo.: San Luis Potosí.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido promovida por los campesinos del poblado denominado "El Vergel Puerto de Guaymas", ubicado en el Municipio de Aquismón, Estado de San Luis Potosí, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de San Luis Potosí, de fecha doce de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en el periódico oficial del Gobierno de dicha Entidad Federativa el dieciséis del mismo mes y año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal Superior Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para la cancelación a que haya lugar.

CUARTO. . Notifíquese personalmente a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 728/92

Dictada el 16 de marzo de 1993.

Pob.: "GODINEZ TEHUASTEPEC".

Mpio.: Valle de Bravo.

Edo.: México.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "Godínez Tehuastepec", Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, por no existir fuentes, ni volúmenes de agua afectables en el radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de México emitido el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 766/92

Dictada el 16 de marzo de 1993.*

Pob.: "APETLAHUACAN".

Mpio.: Zacualpan.

Edo.: México.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "Apetlahuacán", Municipio de Zacualpan, Estado de México.

SEGUNDO. Se dota al mencionado poblado con un volumen anual de 518,160 m³ (quinientos dieciocho mil ciento sesenta metros cúbicos), de aguas propiedad de la Nación, tomadas del río llamado "Las Flores", para regar una superficie de 86-56-00 hectáreas (ochenta y seis hectáreas, cincuenta y seis áreas), de terrenos pertenecientes al mismo poblado; y, en cuanto al uso o aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

* Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 9 de junio de 1993,

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de México emitido en veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

CUARTO. Publíquense, esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal e inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 807/92

Dictada el 16 de marzo de 1993.*

Pob.: "EL CORTIJO".

Mpio.: Zacualpan.

Edo.: México.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente y fundada la solicitud de dotación de aguas promovida por ejidatarios del poblado denominado "El Cortijo", Municipio de Zacualpan, Estado de México.

SEGUNDO. Se concede al poblado de referencia por concepto de dotación de aguas, un volumen anual, de 54,000 m³ (cincuenta y cuatro mil metros cúbicos, para el riego de 9-00-00 hectáreas (nueve hectáreas), de terrenos ejidales y que se tomarán íntegramente del río denominado "Molino de Guadalupe", propiedad de la Nación y, en cuanto al uso o aprovechamiento de las aguas, se estará a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se confirma el mandamiento positivo dictado por el Gobernador del Estado de México, elveintidós de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

CUARTO. Publíquense, esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México y los puntos resolutiveos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

* Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 4 de junio de 1993.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 821/92

Dictada el 16 de marzo de 1993.

Pob.: "CAÑADA DE SAN MIGUEL".

Mpio.: Santiago Papasquiario.

Edo.: Durango.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Ha procedido la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Cañada de San Miguel", Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con una superficie territorial de 3,000-00-00 (tres mil hectáreas, cero áreas, cero centiáreas), de monte alto maderable, a localizar de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, fincando afectación sobre las fracciones 2, 3 y 4 del lote 3 de "Sierra de San Andrés Victoria", por tratarse de terrenos cedidos a la Federación por los particulares propietarios de ellos y porción de la fracción 1 del lote 3 del mismo conjunto predial, por in explotación prolongada por lapso superior a dos años consecutivos, sin causa de fuerza mayor que la justificara. Esto se determina en beneficio de 45 (cuarenta y cinco) campesinos capacitados de acuerdo al censo agrario, en listados en el considerando segundo de esta resolución. Esta superficie pasará a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento negativo emitido por el Gobernador del Estado de Durango, con fecha cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, publicado el catorce de enero de mil novecientos noventa.

CUARTO. Publíquense, esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados del Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, cancelando las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 886/92

Dictada el 16 de marzo de 1993.*

Pob.: "LOS ARROYITOS".

Mpio.: Elota.

Edo.: Sinaloa.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado "Los Arroyitos", ubicado en el Municipio de Elota, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede por concepto de segunda ampliación de ejido al poblado referido en el resolutivo anterior 1,121-16-03 hectáreas (mil ciento veintiuna hectáreas, dieciséis áreas, tres centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio baldío propiedad de la Nación denominado "Almacén, Vigas y Caleras", las cuales resultaron afectables en los términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 3", fracción primera y 4º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de noventa capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Estos terrenos pasarán a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación económica y social del ejido la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Sinaloa el veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de esa Entidad Federativa el veintisiete de noviembre del mismo año.

CUARTO. Publíquense, esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal Superior Agrario; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; así como a la Procuraduría Agraria; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

* Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 2 de junio de 1993.

JUICIO AGRARIO No. 1003/92

Dictada el 16 de marzo de 1993.*

Pob.: "SANTA ROSA".

Mpio.: Salvador Alvarado.

Edo.: Sinaloa.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Santa Rosa", del Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado que se menciona en el resolutiveo anterior, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 251-90-51 hectáreas (doscientas cincuenta y una hectáreas, noventa áreas, cincuenta y una centiáreas) de terrenos de agostadero susceptible de cultivo, ubicados en el predio conocido como "Yacochito", Cabezas y Tebucho", del Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, considerados baldíos propiedad de la Nación, para beneficio de treinta y dos campesinos que resultaron tener capacidad agraria listados en el considerando tercero. Dicha superficie será localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras que se conceden, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense, esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase, en su caso, a hacer en este último la cancelación respectiva; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

* Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del, 31 de mayo de 1993.

JUICIO AGRARIO No. 1006/92

Dictada el 16 de marzo de 1993.*

Pob.: "IGNACIO ZARAGOZA".

Mpio.: Villa Corzo.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la primera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Ignacio Zaragoza", Municipio de Villa de Corzo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 220-9657.85 hectáreas (doscientas veinte hectáreas, noventa y seis áreas, cincuenta y siete centiáreas, ochenta y cinco miliáreas) de agostadero en monte, con un treinta por ciento laborable, que se tomará del predio "La Candelaria", el cual resulta afectable por tratarse de terrenos nacionales propiedad de la Federación, en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los 43 (cuarenta y tres) campesinos que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese, esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

* Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 1 de junio de 1993.

JUICIO AGRARIO No. 178/92

Dictada el 23 de marzo de 1993.

Pob.: "PERSEVERANCIA".

Mpio.: Tenosique.

Edo.: Tabasco.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es improcedente la acción de dotación de tierras promovida por campesinos del supuesto poblado de nombre "Perseverancia", Municipio de Tenosique, Estado de Tabasco, por falta de capacidad colectiva al demostrarse la inexistencia del poblado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, comunicándose al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que cancele las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 250/92

Dictada el 23 de marzo de 1993.

Pob.: "ENTABLADERO".

Mpio.: Espinal.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Entabladero", Municipio de Espinal, Estado de Veracruz, en virtud de no existir predios rústicos afectables dentro del radio legal correspondiente.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 310/92

Dictada el 23 de marzo de 1993.

Pob.: "CARTAGO Y SU ANEXO PUEBLO VIEJO".

Mpio.: Martínez de la Torre.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Cártago y su Anexo Pueblo Viejo", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, por no existir dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante fincas afectables.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 474/92

Dictada el 23 de marzo de 1993.

Pob.: "LAS TAMACUAS".

Mpio.: La Huacana.

Edo.: Michoacán.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido intentada por campesinos del poblado denominado "Las Tamacuas", Municipio de la Huacana, Estado de Michoacán, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros del núcleo solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados, y por. oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 537/92

Dictada el 23 de marzo de 1993. Pob.: "LAS DELICIAS".

Mpio.: Champotón.

Edo.: Campeche.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por los campesinos del poblado denominado "Las Delicias", Municipio de Champotón, Estado de Campeche, por falta de fincas afectables dentro del radio legal, que puedan contribuir para satisfacer sus necesidades agrarias.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador de fecha tres de junio de mil novecientos noventa y uno, en virtud de que los terrenos concedidos se ubican dentro de los señalados por el decreto presidencial como reserva ecológica, de la biosfera de "Calakmul".

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de ésta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Campeche, a la Secretaría de Desarrollo Social y a la Procuraduría de la Defensa del Medio Ambiente; así cómo a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 601/92

Dictada el 23 de marzo de 1993.*

Pob.: "EL CAÑAVERAL".
Mpio.: Champotón.
Edo.: Campeche.
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "El Cañaveral", del Municipio de Champotón, en el Estado de Campeche.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 4,17110-10.85 has. (cuatro mil ciento setenta y una hectáreas, diez áreas, diez centiáreas, ochenta y cinco milímetros cuadrados), clasificadas en un ochenta por ciento como terrenos susceptibles al cultivo de temporal y en un veinte por ciento como terrenos de agostadero de buena calidad, misma que será tomada íntegramente de los terrenos nacionales mencionados en el considerando cuarto y la cual será localizada conforme al plano proyecto que obra en autos, en favor de los ciento cuatro campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Campeche emitido el cuatro de julio de mil novecientos ochenta y nueve y publicado en el periódico oficial del Gobierno de dicha entidad correspondiente al once del propio mes y año, concediendo la dotación solicitada.

CUARTO. Publíquese, esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

* Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 2 de junio de 1993.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 858/92

Dictada el 23 de marzo de 1993.*

Pob.: "LA LOMA".
Mpio.: Lerdo.
Edo.: Durango.
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "La Loma", Municipio de Lerdo, Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 2,06949-24 has. (dos mil sesenta y nueve hectáreas, cuarenta y nueve áreas y veinticuatro centiáreas), de agostadero, que se tomarán del predio Ex-Hacienda "La Loma", propiedad del señor Santos Villarreal y Barrientos, por falta de explotación durante más de dos años consecutivos, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de cuarenta y dos campesinos que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese, esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

* Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 7 de junio de 1993.

JUICIO AGRARIO No. 883/92

Dictada el 23 de marzo de 1993.

Pob.: "TORRION".

Mpio.: Sinaloa.

Edo.: Sinaloa.

Acc.: Ampliación de ejido complementaria.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido complementaria instaurada en favor del poblado denominado "Torrión", ubicado en el Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede por concepto de ampliación de ejido complementaria al poblado referido en el resolutivo anterior de 164-69-50 hectáreas (ciento sesenta y cuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta centiáreas) de temporal, propiedad del Gobierno Federal, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en favor de cuarenta y siete capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese, esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 976/92

Dictada el 23 de marzo de 1993.

Pob.: "VICENTE GUERRERO".

Mpio.: Margaritas.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Vicente Guerrero", Municipio de Margaritas, Estado de Chiapas, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, publicado en el periódico oficial del Estado de, el dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y siete.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 119/92

Dictada el 25 de marzo de 1993.

Pob.: "SAN FRANCISCO DEL EJIDO".

Mpio.: Saltillo.

Edo.: Coahuila.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado "San Francisco del Ejido", del Municipio de Saltillo, Estado de Coahuila, en virtud de no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Coahuila en este expediente el diez de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

TERCERO. Publíquenselos puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquense los mismos al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese a la Procuraduría Agraria y al Gobernador del Estado de Coahuila, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, publicado en el periódico oficial del Estado de, el dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y siete.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 119/92

Dictada el 25 de marzo de 1993.

Pob.: "SAN FRANCISCO DEL EJIDO".

Mpio.: Saltillo.

Edo.: Coahuila.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado "San Francisco del Ejido", del Municipio de Saltillo, Estado de Coahuila, en virtud de no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Coahuila en este expediente el diez de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquense los mismos al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese a la Procuraduría Agraria y al Gobernador del Estado de Coahuila, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 153/92

Dictada el 25 de marzo de 1993.

Pob.: "MARTE R. GÓMEZ".

Mpio.: Mazatán.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Marte R. Gómez", Municipio de Mazatán, Estado de Chiapas, por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido con fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el periódico oficial del Estado el treinta de octubre del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados del Tribunal, comunicándose al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para la cancelación de anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 210/92

Dictada el 25 de marzo de 1993.

Pob.: "LIBERTAD".
Mpio.: Amatlantepec.
Edo.: Veracruz.
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de dotación de tierras para constituir ejido, formulada por un grupo de campesinos con el nombre de "Libertad", radicados en el Municipio de Amatlantepec, Estado de Veracruz, en virtud de haberse demostrado la inexistencia del poblado gestor.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, comuníquese al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Amatlantepec, Veracruz para las cancelaciones a que haya lugar.

JUICIO AGRARIO No. 153/92

Dictada el 25 de marzo de 1993.

Pob.: "MARTER. GÓMEZ".
Mpio.: Mazatán.
Edo.: Chiapas.
Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Marte R. Gómez", Municipio de Mazatán, Estado de Chiapas, por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido con fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el periódico oficial del Estado el treinta de octubre del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados del Tribunal, comunicándose al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para la cancelación de anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 210/92

Dictada el 25 de marzo de 1993.

Pob.: "LIBERTAD".
Mpio.: Amatlantepec.
Edo.: Veracruz.
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de dotación de tierras para constituir ejido, formulada por un grupo de campesinos con el nombre de "Libertad", radicados en el Municipio de Amatlantepec, Estado de Veracruz, en virtud de haberse demostrado la inexistencia del poblado gestor.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, comuníquese al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Amatlantepec, Veracruz para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 243/92

Dictada el 25 de marzo de 1993.

Pob.: "COLONIA EMILIANO ZAPATA"
Mpio.: Martínez de la Torre.
Edo.: Veracruz.
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido al poblado "Colonia Emiliano Zapata", ubicado en el Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 314/92

Dictada el 25 de marzo de 1993.

Pob.: "PASÓ BLANCO".

Mpio.: Misantla.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por el poblado "Paso Blanco", ubicado en el Municipio de Misantla, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal Superior Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que hubiere lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 572/92

Dictada el 25 de marzo de 1993.

Pob.: "GUADALUPE VICTORIA".

Mpio.: San Juan Evangelista.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Guadalupe Victoria", Municipio de San Juan Evangelista, Estado de Veracruz, por falta de tierras afectables dentro del radio de siete kilómetros de dicho poblado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda hacer la cancelación de las anotaciones que se hubieren hecho.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo acordó el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 645/92

Dictada el 25 de marzo de 1993.

Pob.: "SANTA RITA BECANCHEN".
Mpio.: Hopelchén.
Edo.: Campeche.
Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la tercera ampliación de ejido promovida por vecinos del poblado denominado "Santa Rita Becanchén", Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche, por no existir dentro del radio de siete kilómetros fincas afectables.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 917/92

Dictada el 25 de marzo de 1993.*

Pob.: "JORGE L. TAMAYO".
Mpio.: Tres Valles (antes Cosamaloapan)
Edo.: Veracruz.
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente y fundada la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará Jorge L. Tamayo", Municipio de Tres Valles (antes Cosamaloapan), Estado de Veracruz, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Arroyo Culebra", Municipio de Ojitlán, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, de 327-2285 has. (trescientas veintisiete hectáreas, veintidós áreas, ochenta y cinco centiáreas) de temporal, que se tomarán de terrenos propiedad de la Federación, para la creación del nuevo centro de población ejidal, antes mencionado, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 28 (veintiocho), capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense, esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, según normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

* Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 4 de junio de 1993.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 432/92

Dictada el 30 de marzo de 1993.*

Pob.: "CORRALES".
Mpio.: Villa López.
Edo.: Chihuahua.
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por ejidatarios del poblado denominado "Corrales", Municipio de Villa López, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado de referencia por concepto de dotación de aguas un volumen total de 728,280 m³ (setecientos veintiocho mil, doscientos ochenta metros cúbicos) para el riego de 132-00-00 hectáreas (ciento treinta y dos hectáreas) de terrenos ejidales y que se tomarán íntegramente del río denominado "La Concepción", afluente del río "Florido", propiedad de la Nación y en cuanto al uso o aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley Federal de Aguas.

TERCERO. Se confirma el mandamiento positivo dictado por el Gobernador del Estado de Chihuahua el catorce de enero de mil novecientos ochenta y dos y publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado el diez de marzo de ese mismo año.

CUARTO. Publíquense, esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

* Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 11 de junio de 1993.

JUICIO AGRARIO No. 549/92

Dictada el 30 de marzo de 1993.

Pob.: "SAN ANDRÉS ATENCO".
Mpio.: Tlalnepantla.
Edo.: México.
Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado "San Andrés Atenco", Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, por falta de fincas afectables dentro del radio legal, que puedan contribuir para satisfacer sus necesidades agrarias.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de México, emitido en sentido negativo, de fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa y dos.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 738/92

Dictada el 30 de marzo de 1993.

Pob.: "JORGE AMPUDIA HERRERA".

Mpio.: Guasave.

Edo.: Sinaloa.

Acc.: Nuevo centro de población ejidal

PRIMERO. Es procedente y fundada la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará Jorge Ampudia Herrera" y se ubicará en el Municipio de Guasave, Sinaloa, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Gabriel Leyva Solana", del Municipio y Estado señalados.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior para la creación del nuevo centro de población arriba citado de 170-73-00 has. (ciento setenta hectáreas, setenta y tres áreas), de terrenos salitrosos, patos para la realización de proyectos de producción especializada en materia de acuacultura; que se tomarán de terrenos baldíos propiedad de la Nación de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 70 (setenta) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria. Las autoridades administrativas competentes deberán apoyar al grupo beneficiado con la infraestructura económica, la asistencia técnica y social necesarias que les permitan desarrollar las actividades productivas con apego a la Ley, dándoles prioridad en el otorgamiento de las autorizaciones que se requieren para explotar especies reservadas de producción especializada, en los términos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Publíquense, esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 801/92

Dictada el 30 de marzo de 1993.

Pob.: "EL SITIO".
Mpio.: Zacualpan.
Edo.: México.
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente y fundada la dotación de aguas del ejido denominado "El Sitio", ubicado en el Municipio de Zacualpan, del Estado de México.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al núcleo de población denominado "El Sitio", ubicado en el Municipio de Zacualpan, del Estado de México, de un volumen hidráulico de 186,000 m³ (ciento ochenta y seis mil metros cúbicos), anuales de agua, con distribución de 7.200 (siete litros doscientos mililitros), por segundo, durante veinticuatro horas y trescientos días, para el riego de 31-00-00 hectáreas (treinta y una hectáreas), de terrenos ejidales, afectando aguas del afluente del

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior para la creación del nuevo centro de población arriba citado de 170-73-00 has. (ciento setenta hectáreas, setenta y tres áreas), de terrenos salinosos, patos para la realización de proyectos de producción especializada en materia de acuacultura; que se tomarán de terrenos baldíos propiedad de la Nación de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 70 (setenta) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria. Las autoridades administrativas competentes deberán apoyar al grupo beneficiado con la infraestructura económica, la asistencia técnica y social necesarias que les permitan desarrollar las actividades productivas con apego a la Ley, dándoles prioridad en el otorgamiento de las autorizaciones que se requieren para explotar especies reservadas de producción especializada, en los términos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Publíquese, esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 801/92

Dictada el 30 de marzo de 1993. Pob.: "EL SITIO".
Mpio.: Zacualpan.
Edo.: México.
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente y fundada la dotación de aguas del ejido denominado "El Sitio", ubicado en el Municipio de Zacualpan, del Estado de México.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al núcleo de población denominado "El Sitio", ubicado en el Municipio de Zacualpan, del Estado de México, de un volumen hidráulico de 186,000 m³ (ciento ochenta y seis mil metros cúbicos), anuales de agua, con distribución de 7.200 (siete litros doscientos mililitros), por segundo, durante veinticuatro horas y trescientos días, para el riego de 31-00-00 hectáreas (treinta y una hectáreas), de terrenos ejidales, afectando aguas del

afluente del río "Las Flores o Molino de Guadalupe", declaradas propiedad de la Nación, por decreto presidencial, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha trece de febrero de mil novecientos diecinueve; en cuanto al uso o aprovechamiento de las aguas, se estará a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley Federal de Aguas.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de México, emitido el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y dos, publicado el diecisiete de septiembre del mismo año.

CUARTO. Publíquese, esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 770/92

Dictada el 1 de abril de 1993.

Pob.: "JARDINES DEL RINCÓN".

Mpio.: Tecate.

Edo.: Baja California.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por los campesinos del poblado Jardines del Rincón", ubicado en el Municipio de Tecate, Estado de Baja California, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Baja California, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente.

TERCERO. Publíquenselos puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para la cancelación a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 830/92 Dictada el 1 de abril de 1993.

Pob.: "REDENCIÓN".

Mpio.: Santiago Ixcuintla.

Edo.: Nayarit.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por los campesinos del poblado "Redención", ubicado en el Municipio de Santiago Ixcuintla, Estado de Nayarit, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que *haya* lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 360/92

Dictada el 13 de abril de 1993.

Pob.: "COSTA MAYA".
Mpio.: Hopelchén.
Edo.: Campeche.
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por el poblado "Costa Maya", Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros y la superficie restante corresponde a la reserva de la biosfera.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Campeche emitido el quince de junio de mil novecientos noventa y dos.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), a la Procuraduría de la Defensa del Medio Ambiente, al Gobernador del Estado de Campeche; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 361/92

Dictada el 13 de abril de 1993.

Pob.: "LOS NIÑOS HEROES".
Mpio.: Hopelchén.
Edo.: Campeche.
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Los Niños Héroes", Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche, por no existir predios afectables dentro del radio legal del núcleo solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de Desarrollo Social y a la Procuraduría de la Defensa del Medio Ambiente; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 542/92

Dictada el 13 de abril de 1993.

Pob.: "22 DE ABRIL".
Mpio.: Hopelchén.
Edo.: Campeche.
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras solicitada por el núcleo de población denominado "22 de Abril", ubicado en el Municipio. de Hopelchén, Estado de Campeche, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros, en virtud de tener carácter de inafectables los terrenos señalados por los solicitantes como probablemente afectables, por encontrarse dentro de la Reserva de la Biosfera de Calakmul, declarada por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 589/92

Dictada el 13 de abril de 1993.

Pob.: "FLOR DE CHIAPAS".
Mpio.: Champotón.
Edo.: Campeche.
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Flor de Chiapas", Municipio de Champotón, Estado de Campeche.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 2,67062-16.82 (dos mil seiscientos setenta hectáreas, sesenta y dos áreas, dieciséis centiáreas, ochenta y dos miliáreas), de temporal, afectando terrenos nacionales, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de cincuenta capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Campeche emitido el cuatro de julio de mil novecientos noventa y uno, publicado el dieciocho de diciembre del mismo año.

CUARTO. Publíquese, esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de Campeche, a la Procuraduría Agraria y por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 609/92

Dictada el 13 de abril de 1993.*

Pob.: "BENITO JUÁREZ No. 3".

Mpio.: Champiñón".

Edo.: Campeche. .

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de primera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Benito Juárez No. 3", Municipio de Champiñón, Estado de Campeche.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado mencionado por concepto de primera ampliación de ejido, con una superficie de 462-12-03 (cuatrocientas sesenta y dos hectáreas, doce áreas, tres centiáreas), que corresponden a terrenos propiedad de la Nación, de las cuales en un 70% (setenta por ciento) son de temporal y 30% (treinta por ciento) de agostadero de buena calidad, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población para constituir los derechos agrarios correspondientes, de los 23 campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Se confirma el mandamiento gubernamental dictado en este asunto.

CUARTO. Publíquese, la presente sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados

de derechos correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia; notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado y a la Procuraduría Agraria; ejecútese por el Tribunal Unitario correspondiente, el que pronunciará los acuerdos pertinentes para el debido cumplimiento de esta sentencia y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

* Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 21 de mayo de 1993.

JUICIO AGRARIO No. 689/92

Dictada el 13 de abril de 1993.

Pob.: "NCPE JUSTICIA SOCIAL".

Mpio.: Escárcega.

Edo.: Campeche.

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Justicia Social", Municipio de Escárcega, Estado de Campeche.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 1,04557-18 (mil cuarenta y cinco hectáreas, cincuenta y siete áreas, dieciocho centiáreas), de temporal y agostadero, que se tomarán de terrenos nacionales, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de setenta y nueve capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Campeche, de fecha dos de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

CUARTO. Publíquese, esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de Campeche, a la Procuraduría Agraria y por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

[PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS 75

Estado y a la Procuraduría Agraria; ejecútese por el Tribunal Unitario correspondiente, el que pronunciará los acuerdos pertinentes para el debido cumplimiento de esta sentencia y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.]

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 689/92

Dictada el 13 de abril de 1993.

Pob.: "NCPE JUSTICIA SOCIAL".

Mpio.: Escárcega.

Edo.: Campeche.

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Justicia Social", Municipio de Escárcega, Estado de Campeche.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 1,04557-18 (mil cuarenta y cinco hectáreas, cincuenta y siete áreas, dieciocho centiáreas), de temporal y agostadero, que se tomarán de terrenos nacionales, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de setenta y nueve capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Campeche, de fecha dos de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

CUARTO. Publíquense, esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedirlos certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de Campeche, a la Procuraduría Agraria y por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 845/92

Dictada el 13 de abril de 1993.

Pob.: "VILLAMAR".

Mpio.: Champotón.

Edo.: Campeche.

Acc. Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente y fundada la solicitud de la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "Villamar", y se ubicará en el Municipio de Champotón, Estado de Campeche, promovida por campesinos radicados en ese poblado.

SEGUNDO. Para la creación del nuevo centro de población ejidal en cuestión, se afectan 755-94-40 hectáreas (setecientas cincuenta y cinco hectáreas, noventa y cuatro áreas, cuarenta centiáreas), de agostadero con cincuenta por ciento laborable, que se tomarán íntegramente de terrenos propiedad de la Federación, para beneficiar a los sesenta y siete capacitados cuyos nombres se consignan en el considerando segundo de esta sentencia. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto de localización respectivo que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Para la debida integración de este nuevo centro de población ejidal se deberá dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 248 de. La Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Publíquese, esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en "La Muralla", Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 145/92

Dictada el 15 de abril de 1993.

Pob.: "TILACO".

Mpio.: Landa de Matamoros.

Edo.: Querétaro.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la solicitud de primera ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado denominado "Tilaco", Municipio de Landa de Matamoros, Estado de Querétaro, por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo del Gobernador del Estado, de fecha tres de junio de mil novecientos noventa y uno.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Querétaro y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 363/92 Dictada el 15 de abril de 1993.

Pob.: "PRIMER PRESIDENTE DE MÉXICO".

Mpio.: Carmen.

Edo.: Campeche.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por el poblado denominado "Primer Presidente de México", Municipio Carmen, Estado de Campeche, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del citado poblado.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Campeche del quince de junio de mil novecientos noventa y dos, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado el dieciocho de junio de ese mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1052/92

Dictada el 15 de abril de 1993.*

Pob.: "ESPERANZA DE LOS POBRES".

Mpio.: Cintalapa.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente y fundada la solicitud de dotación de tierras, instaurada en favor del poblado "Esperanza de los Pobres", ubicado en el Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al referido poblado con una fracción del predio denominado "El Paraíso", ubicado en el Municipio de Cintalapa, Chiapas, con una superficie de 500-00-00 (quinientas) hectáreas, de las cuales 450-00-00 (cuatrocientas cincuenta) hectáreas son de temporal y 50-00-00 (cincuenta) hectáreas de agostadero, para satisfacer sus necesidades agrícolas y económicas, afectable de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes de los cuarenta y nueve campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano y la parcela escolar, así como la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador de Chiapas, dictado el quince de marzo de mil novecientos noventa.

CUARTO. Publíquense, esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribábase en el Registro

Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y a la Secretaría de la Reforma Agraria; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

* Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 14 de junio de 1993.

JUICIO AGRARIO No. 799/92

Dictada el 21 de abril de 1993.*

Pob.: "GAVIA CHICA".

Mpio.: Texcaltitlán.

Edo.: México.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "Gavia Chica", Municipio de Texcaltitlán, Estado de México.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de dotación de aguas, un volumen anual de 228,000 (doscientos veintiocho mil) metros cúbicos que se tomarán del río de la Gavia, para el riego de 38-25-00 (treinta y ocho hectáreas, veinticinco áreas); en cuanto al uso o aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de México de fecha treinta de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

CUARTO. Publíquese, esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de México, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

* Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 14 de junio de 1993.

JUICIO AGRARIO No. 016/93

Dictada el 25 de febrero de 1993.

Pob.: "MATAMOROS DE LA REFORMA".

Mpio.: Tuxtepec.

Edo.: Oaxaca.
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es improcedente la acción de dotación de tierras promovida por campesinos del supuesto poblado de "Matamoros de la Reforma", Municipio de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, por no existir el mismo.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 135/93

Dictada el 16 de marzo de 1993.

Pob.: "EL TORO".
Mpio.: Montemorelos.
Edo.: Nuevo León.
Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Toro", Municipio de Montemorelos, Estado de Nuevo León, por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Nuevo León, de fecha ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado, de dos de febrero de mil novecientos noventa.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Nuevo León y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 173/93 Dictada el 16 de marzo de 1993.

Pob.: "NUEVO SAN FRANCISCO".
Mpio.: San Fernando.
Edo.: Tamaulipas.
Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido promovida por el núcleo agrario denominado "Nuevo San Francisco", Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas, por haberse probado de las constancias que obran en autos que no existen fincas afectables dentro del radio legal de afectación.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 062/93

Dictada el 23 de marzo de 1993.

Pob.: "OSTITAN".
Mpio.: Huimanguillo.
Edo.: Tabasco.
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de tierras solicitada por campesinos del poblado denominado "Ostitán", del Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, por no existir, dentro del radio legal de afectación, fincas susceptibles de ser afectadas.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 174/93

Dictada el 23 de marzo de 1993.

Pob.: "GENERAL LÁZARO CÁRDENAS".
Mpio.: Jáltipan.
Edo.: Veracruz.
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es improcedente la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el poblado denominado "General Lázaro Cárdenas", Municipio de Jáltipan, Estado de Veracruz, por inexistencia del poblado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 165/93

Dictada el 30 de marzo de 1993.

Pob.: "TÁNTUYUQUITA".

Mpio.: Mante.

Edo.: Tamaulipas.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido promovida por el núcleo agrario denominado "Tantoyuquita", Municipio de Mante, Estado de Tamaulipas, por haberse probado de las constancias que obran en autos que no existen fincas afectables dentro del radio legal de afectación.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo emitido por el Gobernador del Estado de Tamaulipas, de veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas el diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 099/93

Dictada el 6 de abril de 1993.

Pob.: "EL AMARILLO".

Mpio.: Mazamitla.

Edo.: Jalisco.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "El Amarillo", Municipio de Mazamitla, Estado de Jalisco, por no darse los supuestos de procedibilidad a que se refiere la fracción II del artículo 197 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 180/93

Dictada el 6 de abril de 1993. Pob.: "LIBERACIÓN".
Mpio.: Martínez de la Torre.
Edo.: Veracruz.
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del I poblado denominado "Liberación", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, por no existir predios de posible afectación dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 167/93 Dictada el 20 de abril de 1993.

Pob.: "EL CINCUENTA HOY FERNANDO GUTIÉRREZ BARRIOS".
Mpio.: Jáltipan.
Edo.: Veracruz.
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es improcedente la acción de dotación de tierras promovida por el núcleo de población denominado "El Cincuenta hoy Fernando Gutiérrez Barrios", ubicado en el Municipio de Jáltipan, Estado de Veracruz, por falta de capacidad colectiva del grupo solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 049/93

Dictada el 27 de abril de 1993.

Pob.: "PORTEZUELO EL ALTO".
Mpio.: Cosalá.
Edo.: Sinaloa.
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es improcedente la acción de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos que dijo radicar en el supuesto poblado "Portezuelo el Alto", Municipio de Cosalá, Estado de Sinaloa, por no existir el mismo.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 214/93

Dictada el 27 de abril de 1993.

Pob.: "SAN LORENZO CHIAUTZINGO".

Mpio.: San Lorenzo Chiautzingo.

Edo.: Puebla.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado "San Lorenzo Chiautzingo", Municipio de San Lorenzo Chiautzingo, Estado de Puebla, por falta de fuentes afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Puebla de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 235/93

Dictada el 27 de abril de 1993.

Pob.: "GUAQUITEPEC".

Mpio.: Chilón.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Guaquitepec", Municipio de Chilón, Estado de Chiapas, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN No. 003/93-11 Dictada el 4 de marzo de 1993.

Interpuesto por: Francisca Barrón Arroyo.

En contra de: La resolución de nulidad de actos y documentos.

Dictada por: El Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Decimoprimer, Guanajuato, Guanajuato.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Francisca Barrón Arroyo, en contra de la sentencia dictada en el expediente agrario número N-252/92, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Décimo Primero, con residencia en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, al resolver el proceso de nulidad de actos y documentos, relativo al registro de traslado de dominio de derechos agrarios e inscripción de sucesores.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 2/93

Dictada el 16 de marzo de 1993.

Pob.: "COLONIA AGROPECUARIA GENERAL LÁZARO CÁRDENAS".

Mpio.: San Juan Evangelista.

Edo.: Veracruz.

PRIMERO. Es infundada la excitativa de justicia promovida por Luis Domínguez Gómez al no configurarse en la especie el supuesto a que se refiere la fracción VII del artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Tribunal del conocimiento y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 1/93

Dictada el 6 de abril de 1993.

Pob.: "UNIÓN CALERA".
Mpio.: Arriaga.
Edo.: Chiapas.

PRIMERO. Es improcedente la petición expresa de excitativa de justicia intentada por Osman Iturbe Aguilar, respecto del titular del Tribunal Unitario Agrario del Cuarto Distrito, por haber quedado ésta sin materia.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese, haciéndolo personalmente al solicitante y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Cuarto Distrito, con testimonio de la presente sentencia, para los efectos a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.